

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2794/2014

ACTOR: MARIO ANTONIO
HURTADO DE MENDOZA BATIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN Y MIGUEL VICENTE
ESLAVA FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2794/2014, promovido por Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, a fin de controvertir las disposiciones en la convocatoria que establecen las bases a cumplir con las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes en las elecciones federales a celebrarse el año 2015, así como los criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Reforma política-electoral federal. El diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, dando lugar el nacimiento del Instituto Nacional Electoral.

b) Leyes federales en materia electoral. El veintitrés de mayo del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos; además, se regularon por primera vez los requisitos para la postulación a un cargo de elección popular por la vía de candidatura independiente.

c) Acciones de inconstitucionalidad. Inconforme con las precitadas leyes generales, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, promovieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a esas demandas, se integraron las acciones de inconstitucionalidad 22, 26, 28 y 30 de dos mil catorce.

d) Sentencia de las referidas acciones de inconstitucionalidad. En las sesiones públicas de uno, dos, cuatro, ocho y nueve de septiembre de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas.

e) Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral iniciada el diecinueve de noviembre del presente año y terminada el veinte del propio mes y año, se aprobó el acuerdo INE/CG273/2014, por

el que se emiten "LOS CRITERIOS APLICABLES, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS Y LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015".

II. Juicio ciudadano. En desacuerdo con la citada determinación, Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, el uno de diciembre de dos mil catorce, Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, presento ante el Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito para impugnar el mencionado acuerdo.

III. Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dos de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara Jalisco, emitió Acuerdo en el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SG-CA-82/2014, en el cual determinó remitir a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de cuenta y sus anexos, para determinar el cauce jurídico que debía darse al medio de impugnación interpuesto por Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz.

IV. Trámite y sustanciación. El tres de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio clave SG-SGA-OA-823/2014, signado por el actuario de la Sala Regional Guadalajara, con el que se remitió la documentación atinente al presente medio de impugnación.

V. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2794/2014** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio, de tres de diciembre de dos mil catorce, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación y admisión, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quedó en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, presentado para impugnar un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de tal instituto electoral, razón por la que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación al presentar previamente diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en materia electoral, a fin de impugnar el mismo acto tal como se evidencia a continuación.

Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, presentó dos escritos idénticos de demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir las disposiciones en la convocatoria que establecen las bases a cumplir con las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes en las elecciones federales a celebrarse el año dos mil quince, así como los criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

La primer demanda fue presentada ante la Junta Distrital Ejecutiva del 02 Distrito, del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Mexicali, Baja California, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, a las nueve horas con treinta y tres minutos, como se observa del sello de recepción respectivo.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que con dicho escrito se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2808/2014.

La segunda demanda se presentó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el uno de diciembre de dos mil catorce, a las dieciocho horas con minutos; escrito que fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-2794/2014, y que se resuelve en la presente instancia.

Debe destacarse que la lectura cuidadosa de los escritos de demanda permite advertir que contienen idénticos motivos de inconformidad, mismos que se resumen de la siguiente manera:

1. Agravios relacionados con el requisito de obtención de apoyo ciudadano.

En concepto del actor, el requisito consistente en la obtención de apoyo ciudadano que se exige para el registro como candidato independiente viola el derecho a la secrecía del voto, al estimar que la manifestación de apoyo implica develar la voluntad de votar por el candidato independiente por adelantado, puesto que con el respaldo anuncian y dan a conocer por quién votarán el día de la jornada electoral.

Al respecto, se duele de la “protesta” relativa a la leyenda contenida en la cédula de respaldo ciudadano aprobada por el Instituto Nacional Electoral, mediante la que se hace la manifestación expresa de brindar apoyo al aspirante a candidato independiente para efectos de la obtención de

registro correspondiente ante la autoridad electoral, al estimar que quien brinda un apoyo de esa naturaleza muestra un compromiso implícito de voto a favor del candidato ciudadano.

Sobre esta línea, agrega que el porcentaje exigido por la disposición legal que deberán reunir los ciudadanos aspirantes para efectos de obtener el registro como candidato independiente son mayores a los que se piden para el registro de un partido político.

De igual forma, señala que causa afectación a terceros la exigencia de obtener la anuencia de los ciudadanos que otorgan el apoyo para efectos de hacer pública la manifestación relativa que la responsable determinó en el acuerdo impugnado.

2. Argumentos relacionados con la distribución del financiamiento y tiempos en radio y televisión.

Sobre este tópico, el actor asegura que resulta inequitativa la determinación establecida en el acuerdo impugnado, relativa al financiamiento y prerrogativas que debe otorgarse a los candidatos independientes, concretamente, respecto a las modalidades adoptadas para la distribución del financiamiento público y los tiempos en radio y televisión.

Lo anterior, al haberse determinado que tales prerrogativas serían otorgadas para todos aquéllos que adquieran su registro como candidatos independientes como si se tratara de un solo partido político, esto es, tener que dividir los importes en partes iguales.

Al efecto, puntualiza que en el caso que sean numerosos los registros otorgados bajo esta modalidad, constituiría una desventaja en la contienda respecto a los partidos políticos que reciben sumas onerosas.

3. Características que debe reunir el emblema.

A juicio del actor resultan irregulares e imparciales los criterios establecidos al emblema que podrán utilizar los candidatos independientes, en cuanto a la prohibición de incluir la fotografía o silueta del candidato, al afirmar que los candidatos no son personas conocidas ya que no tiene una tradición como la de los partidos políticos

Así las cosas, tal escenario evidencia que el actor agotó su derecho de acción para impugnar el acto reclamado con la interposición del primer juicio ciudadano, es decir; el que presentó primigeniamente ante la Junta Distrital Ejecutiva del 02 Distrito, del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Mexicali, Baja California, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, a las nueve horas con treinta y tres minutos, y que se sustancia en esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2808/2014.

Por tanto, debe tenerse por agotado el derecho de acción, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes: a) da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; b) interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción; c) determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; d) fija la competencia del tribunal del conocimiento; e) delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes; f) determina el contenido y alcance del debate judicial y, g) define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los indicados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente, para que una vez interpuesto un medio de impugnación para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea posible presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda, como acontece en el caso.

En este orden es evidente que el actor ejerce por segunda ocasión, el derecho de acción mediante la promoción del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en materia electoral, que ahora se resuelve, por lo que es inconcuso que al haber agotado su derecho de impugnación, ya no es factible admitir el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, de ahí que por ser notoriamente improcedente, sea dable desechar de plano la demanda que motivó la integración del recurso en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor al señalar su domicilio fuera de esta ciudad; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente la primera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior de

conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Flavio Galván Rivera y Constancio Carrasco Daza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. Ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA